



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Referencia: 110014003086 2023-01019 00

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de la referencia, sino fuera porque se advierte que este despacho carece de competencia, en razón al factor objetivo -cuantía-. Obsérvese que las pretensiones del libelo superan el tope de los 40 SMMLV. En efecto, en el caso pretende que se libre mandamiento de pago por un capital de \$26.400.000,00, derivados de la factura electrónica 433, más intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2020. Así, realizada la respectiva liquidación, con corte a la fecha de presentación de la demanda y la asignación por reparto al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá -26 de mayo de 2023-, se tiene que la suma de capital e intereses de mora arroja la cifra de **\$47.661.040,50 (ver liquidación que obra en el archivo 004 del expediente digital)**. Luego entonces, contrario a lo manifestado por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta ciudad¹, este coercitivo no tiene la connotación de mínima cuantía.

Adviértase, que el artículo 26 del Estatuto de Ritos Civiles dispuso que la determinación de la cuantía sería “...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Así las cosas, y comoquiera que este juzgado conoce exclusivamente de los asuntos de mínima cuantía², es decir, aquellas controversias cuyas pretensiones no superen los \$46'400.000.00, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”. y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente³.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA (ANDI)**, en contra de **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, por falta de competencia.

Segundo: REMITIR nuevamente el proceso de la referencia, al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de esta ciudad, por ser este el competente, para que proceda a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en atención a la competencia prevista en el artículo 18 del Código General del Proceso.

¹ En proveído calendado el 1 de junio de 2023, mediante el cual rechazó por competencia (factor objetivo cuantía), la presente controversia y ordenó remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

² “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

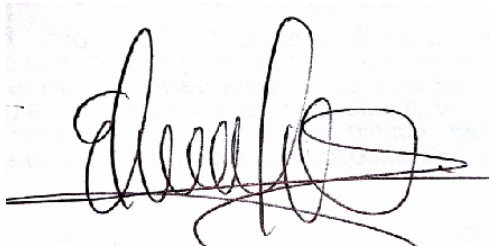
³ **Artículo 18 del C. G. del P.:** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Tercero: En caso que el juzgado competente se niegue a asumir el conocimiento del presente proceso, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, para que sea el Superior el que dirima el conflicto y disponga qué sede judicial deberá tramitar el proceso.

Cuarto: Por secretaría ofíciase y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



ELMER LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. ____ de hoy _____. La Secretaria, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO
--